

**SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: \*\*\* /2.023.-**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 13 DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRÉS.-----**

**VISTOS:** -Estos autos Expediente Número \*\*\*/21 caratulados: “LL.R.A.C/C.L.S. y otro S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

**DE LOS QUE RESULTA:** I) Que a fs. 57/65 se presenta la Srta. **R.A.LL.**, en representación de su hijo menor de edad, **S.S.B.C.**, con el patrocinio letrado del Dr. R.D., promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del progenitor, Sr. **L.S.C.**, y del bisabuelo paterno Sr. **L.A.C.** solicitando se fije una cuota alimentaria en beneficio de su hijo menor de edad, equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. L.A.C.-

II) Manifiesta que fruto de la relación sentimental que mantuvo con el Sr. L.S.C., nació el día 23 de Septiembre de 2016, en la provincia de Tucumán su hijo S.S.B.C. Refiere que poco tiempo después del nacimiento de S.S.B.C., por desavenencias en la pareja, decidió separarse del progenitor, y desde entonces fue muy poco el contacto que el L.S.C. mantuvo con su hijo como también fue mínima la contribución económica para su manutención. Con respecto a la salud de S.S.B.C., la Actora expresa que a los 19 meses de vida, S.S.B.C. sufrió una hemorragia de tronco cerebral secundario y crisis hipertensiva por mal formación vasculo renal, quedando como secuela grave una ceguera bilateral. También el niño presento un cuadro de cuadriparesis Espatica, que se recupera posteriormente, quedando como secuela un pie equino bilateral a pediamino derecho y reflejo rotuliano exaltado con clonus agotable a derecha. En otras palabras S.S.B.C. es un niño no vidente, encontrándose en una situación de mayor vulnerabilidad, por lo que requiere la mayor protección familiar y del Estado. Agrega que, por la condición de salud de su hijo, son innumerables las consultas médicas a distintos especialistas (oftalmólogos, neurólogos, etc.), consultas y sesiones psicológicas, estudios y análisis,

medicaciones, tratamientos, etc., debiendo trasladarse junto a su hijo a otras provincias como Tucumán o Buenos Aires, a efectos de llevar a cabo dichos tratamientos y consultas. Relata que incluso, con la esperanza de que S.S.B.C. recupere la vista, ha realizado consultas con el Dr. C.M.S. de la prestigiosa xxxxx, pagando las consultas en dólares estadounidenses. -

En cuanto a la educación, refiere que durante el tiempo en que residieron en la provincia de Tucumán, S.S.B.C. asistió a la Escuela Especial xxxxx, pero al declararse la Pandemia y emergencia sanitaria por el Covid-19, decidió trasladarse con su hijo a la casa de sus padres en la ciudad de Santa María. Desde entonces S.S.B.C. es alumno del Colegio Privado xxxxx, y al no contar con una Obra Social le resulta imposible contratar a un maestro integrador que acompañe y colabore en la inserción de S.S.B.C. en la institución educativa. Agrega que el tratamiento del niño incluye la realización de sesiones psicológicas, de kinesiología, y de equinoterapia, cuyo costo es afrontado exclusivamente por la Actora, con la ayuda incondicional de su familia. En definitiva, afirma que el demandado y su familia han permanecido totalmente ausentes en lo que hace a la asistencia económica del pequeño S.S.B.C..-

Señala que el padre del menor no tiene un trabajo estable, sino que se desempeña de manera informal y ocasionalmente como chofer de la empresa XXXXX, cuya razón social es XXXXX S.R.L.. No obstante, sostiene que dicha empresa le pertenece, por lo menos en la mayor proporción, al bisabuelo paterno codemandado Sr. L.A.C.. Expresa que el Sr. L.G.C., abuelo paterno de S.S.B.C., tampoco cuenta con un ingreso estable que le permita asumir la obligación de asistencia incumplida por su hijo. Esta situación, expresa, la obliga a demandar al bisabuelo paterno de S.S.B.C. en base a la responsabilidad subsidiaria de los ascendientes, reuniéndose en el presente caso los presupuestos requeridos para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria del mismo, ya que es claro el incumplimiento del progenitor, quien no cuenta con ninguna fuente de ingresos económicos para hacer frente a esa obligación, en tanto que el Sr. L.A.C. cuenta con considerables ingresos que le permitirían aportar a la manutención de S.S.B.C. sin afectar su economía, por ser propietario de la firma XXXXX S.R.L., dedicada a la distribución de sustancias alimenticias, bebidas, servicio de

transporte turístico y de cargas. Agrega que también es propietario de diversos bienes muebles, muebles registrables (camiones) e inmuebles. Denuncia como ingresos mensuales del bisabuelo demandado en forma subsidiaria en la suma de \$ 150.000.-

Sostiene que la especial condición de salud del niño, le dificulta todas sus actividades cotidianas, y si bien la Actora y su familia intentan por todos los medios ayudarlo a superar todos los obstáculos, claramente se encuentra en una situación de vulnerabilidad aun mayor que la de cualquier otro niño, por lo que resulta imperioso una mayor protección del Estado, debiendo actuar con mayor prudencia y diligencia , a fin de establecer una cuota alimentaria acorde a sus necesidades y tomar medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Solicita alimentos provisorios, funda en derecho y ofrece prueba Documental (Actas de Nacimiento del niño, del progenitor demandado, del bisabuelo y abuelo – fs. 01 a 06 -; impresión de Factura C – fs. 06-; Constancia de costos de Maestro Integrador – fs. 07-; Aranceles Mínimos Éticos de Fisioterapia y Kinesioterapia – fs. 08-; Estudios Médicos Doppler Renal/ecografía renal bilateral/resonancia magnéticas cerebro-resonancia magnética con contraste – fs. 09 a 12 -; Constancias de consulta médica realizada en la University of Miami Payment Receip – fs. 13 a 17-; Informe Pedagógico de le Escuela xxxxx – fs. 18/19; Copia de Resumen de Historia Clínica expedida por la Residencia de Pediatría – fs. 20 a 26-; copia de Historia Clínica del Hospital Garrahan – fs. 27 a 29 -; copias de Electroneurofisiología Clínica – fs. 30/31,; impresión de Certificado Médico Dra. M.G.– fs. 32-; copia de Constancia Medica – fs. 33 a 35 -; copia de Certificado de Discapacidad – fs. 36-; copia de D.N.I. y Pasaporte del niño y de la madre – fs. 37 a 40-; Recibos de Pago de Equinoterapia – fs. 41/42-; presupuesto de costos de sesión de psicología, fonoaudiología, música y Educ. Física – fs. 73-; Factura de compra de ropa escolar – fs. 44-; Recibos de pago del Colegio XXXXX– fs. 45/48-; Tiquets varios – fs. 49 a 52-; Constancia de CODEM – fs. 53-; Certificación Negativa de ANSES – fs. 54/55-); Confesional, Informativa, Exhibición de Documental y Testimonial. Asimismo, plantea la cuestión Federal.-

**III)** Que por providencia de fecha 13 de Diciembre de 2021 (fs. 66) se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se agrega la documental acompañada, se provee la prueba informativa y se difiere la restante ofrecida. Asimismo se fijan alimentos provisorios, se ordena la intervención del Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina.-

**IV)** Que a fs. 67 a 71 se agregan Cédulas de Notificación de la demanda. A fs. 105/106 obra Acta de Audiencia de partes, a la que asistieron la Actora y su abogado Dr. R.D., la Dra. G.V. en carácter de Apoderada del Sr. L.S.C., y el Sr. L.A.C. con el patrocinio letrado del Dr. H.D.C.S. En la misma las partes no llegaron a un acuerdo, cerrándose la etapa conciliatoria, y contestando demanda ambos accionados. Asimismo se incrementó el monto de cuota provisorio a la suma de \$ 25.0000, y se habilitó la feria judicial.-

A fs. 97/99 se agrega la contestación de demanda del Sr. L.S.C. En la misma realiza negativa general de todos los hechos y el derecho que no sean objeto de un especial reconocimiento por su parte y desconoce toda la documental acompañada por la Actora que no revista carácter de instrumento público. En particular niega la falta de cumplimiento por el progenitor de su obligación alimentaria, como también que S.S.B.C. se encuentre exclusivamente a cargo del cuidado personal de su madre. Expresa que con los comprobantes de depósito bancario que acompaña, se acredita que su conferente fue y es un padre presente en la crianza del niño. Refiere que hasta Abril de 2021 el Sr. L.S.C. trabajó en relación de dependencia para la empresa XXXXX S.R.L. como chofer, pero fue desvinculado debido a la suspensión de la vigencia de su Carnet de conductor, motivada en un accidente de tránsito que protagonizó mientras manejaba y que tuvo como resultado el fallecimiento de su acompañante. Agrega que por este accidente fatal, también debe pagar mensualmente la suma de \$ 8.000 a S. y \$ 3.000 al padre del fallecido. Expresa que al quedar sin trabajo tuvo que trasladarse a provincias vecinas a fin de trabajar como chofer, y que le sorprende la demanda instaurada en su contra, ya que en el mes de Agosto de 2021 envió \$ 15.000, y en Septiembre \$ 25.000 a la abuela materna (madre de la Actora), y que explicó a la madre que en Diciembre le volvería a depositar.

Afirma el Accionado que la Actora percibe beneficios de ANSES por \$ 15.000, que la misma vive junto a sus padres, resaltando que se trata de una casa de tres plantas y que el abuelo materno de S. es Rector del ISMA, y la abuela materna, es docente. Sostiene que el progenitor convive con su madre, que es ama de casa, y que sus ingresos mensuales son de aproximadamente \$ 35.000, de manera informal, por lo que ofrece en beneficio de su hijo una cuota equivalente al 25% del Salario Mínimo Vital y Móvil, o en su caso, del sueldo que perciba en el supuesto de entrar a trabajar en relación de dependencia. Ofrece prueba documental (impresiones de transferencia realizadas a través de la aplicación BNA+ - fs. 76 a 79, 81-; impresión de fotos – fs. 80-; impresión de foto de Cedula de Notificación – fs. 82-; Constancia de Capacitación de la Prosecretaria de Transito, Seguridad y Transporte de la Municipalidad de Santa María – fs. 83-; Constancia de ANSES - fs. 84-; impresiones de fotos de recibos y tiquets – fs. 85<sup>a</sup> 88-; impresiones de mensajes – fs. 89 a 95; Recibos – fs. 96-), Informativa y Socioambiental.-

A fs. 101/104 contesta demanda el Sr. L.A.C., solicitando se cite a juicio al abuelo paterno del niño (Sr. L.G.C.). Pide el rechazo de la acción invocando la existencia de otro pariente de grado más próximo, el Sr. L.G.C., quien es abuelo paterno del niño, denunciando el domicilio real y laboral del mismo. Afirma que el abuelo paterno trabaja como chofer de transporte de cargas en forma autónoma, manejando un camión con acoplado que es de su propiedad, realizando viajes a Córdoba, Rosario, Santa Fe y otras provincias. En cuanto al padre de S.S.B.C, manifiesta que L.S.C. trabaja en la empresa XXXXX en la provincia de Jujuy, desempeñándose en la categoría de chofer de transporte de cargas, por lo que el mismo se encuentra en condiciones de cumplir con su obligación alimentaria. Afirma que las Certificaciones Negativas de ANSES no son prueba suficiente de la ausencia de recursos económicos por parte de su nieto e hijo, ya que la realidad demuestra que existe el trabajo informal. Agrega que, en caso de imposibilidad del progenitor, la acción subsidiaria debe dirigirse en contra del abuelo L.G.C.. Sostiene que la Actora no cumple con los recaudos exigidos por el Art. 668 del CCCN para dirigir la demanda en contra de los abuelos, ya que no acredita de manera verosímil que el principal obligado (padre)

no cumple con su obligación. Expresa que no niega la existencia de la particular condición de salud de S.S.B.C, pero sostiene que la obligación debe recaer primordialmente en el progenitor, y subsidiariamente en el abuelo. Finalmente niega percibir ingresos de \$ 150.000, ofrece prueba documental (la agregada en autos); confesional; e Informativa, solicitando finalmente se rechace la demanda en todas sus partes.-

A fs. 107 se agrega Acta de Exhibición de Documental en la que bisabuelo Sr. L.A.C., se excusa de la exhibición de los Libros de Balances de los Periodos 2019/2020 y 2021, remitiéndose a los argumentos de la contestación de demanda, por lo que esta medida de prueba no se llevó a cabo.-

A fs. 114/115 la Accionante impugna la documental presentada por el progenitor demandado. A fs. 118/123 se agregan informes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor – Sec. Santa María, a fs. 126/131 obran Informes del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de la Provincia, a fs. 135/136 Informe de la Dirección General de Rentas de la Provincia; a fs. 142/159 se agrega Informe del Registro Público de Comercio. -

Por providencia de fecha 18 de Agosto de 2022 (fs. 164) se provee la prueba. Por decreto de fecha 06 de Febrero de 2023 (fs. 177) se tiene por desistido al codemandado L.A.C. de la Prueba confesional ofrecida. A fs. 178/179 y fs. 183/185 obran Informes Socioambientales. A fs. 191 se agrega Dictamen emitido por el Ministerio Publico de Menores e Incapaces. -

Finalmente, por providencia de fecha 28 de Septiembre de 2023 (fs. 192) se ordena el pase de autos a Despacho para resolver. -

**Y CONSIDERANDO:** I) Que la Srta. R.A.LL. demanda, en representación de su hijo menor de edad, S.S.B.C, la fijación de una cuota alimentaria en beneficio del niño, y a cargo de su progenitor, Sr. L.S.C. y de su bisabuelo paterno. -

La legitimación Activa y Pasiva se acreditan mediante las Actas de Nacimiento de fs. 01, 02 y 04, de las que surge que S.S.B.C. es hijo de R.A.LL. y de L.S.C., como también el vínculo del bisabuelo demandado Sr. L.A.C. con el progenitor y el menor beneficiario de la cuota reclamada. -

II) Que, de las constancias de autos, manifestaciones vertidas por ambos progenitores, tanto en la demanda, Acta de Audiencia de fs. 105/106, como en el Informe Socioambiental de fs. 178/179 – y pese a la contradictoria negativa del mismo al contestar demanda -, surge claramente que el **niño S.S.B.C reside de manera principal con su madre en casa de sus abuelos maternos**, sita en la ciudad de Santa María, de este departamento, Provincia de Catamarca, **siendo la Srta. R.A.LL, quien ha asumido su cuidado personal en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C N., encargándose de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal** del mismo, lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. “**...tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...**”, **ya que la tarea en el hogar comprende labores que tienen un valor económico, tales como cocinar, llevar al niño a la escuela, brindarle apoyo en sus tareas, asistirlo en las enfermedades, etc., siendo mayor aun la dedicación que debe tener la madre en el caso de S.S.B.C., por lo que claramente el cuidado de un niño es una forma de prestación en especie** (artículo 659 del Código de fondo).-

En consecuencia, el Sr. L.S.C. se encuentra obligado a prestar Alimentos de conformidad al Art. 659 del CCyCN; y en forma subsidiaria y siempre que se encuentren reunidos los presupuestos legales, el bisabuelo paterno, Sr. L.A.C., de conformidad al Art. 537, 668 y cctes. del C.C. y C.N..-

III) Que en Audiencia llevada a cabo en los presentes actuados (fs. 105/106) , no se arribó a un acuerdo, realizando el progenitor una propuesta máxima del 30% del S.M.V.M.. Por su parte el bisabuelo codemandado Sr. L.A.C. solicitó el rechazo de la acción en su contra, invocando la existencia de un pariente de grado más próximo que lo desplaza como obligado subsidiario (abuelo paterno del niño). En la audiencia la Actora ratificó la demanda en todos sus términos, expresando que “**...los aportes del padre son escasos, a los 19 meses mi hijo sufrió un ACV hemorrágico, y a raíz de esto mi hijo casi pierde la vista, estuvo al borde de la muerte, le subía la presión a 30. Mi hijo después de tanta lucha recupero en parte su función motriz. A raíz de esto con mi familia hicimos consultas en buenos aires, buscando una solución para mi hijo, para que pueda ver, para que pueda caminar, desenvolverse,**

***y para todo esto necesito ayuda profesional, kinesiólogos, maestras, debe aprender el braille, es una lucha día a día para desenvolverse. A los 3 añitos el padre se desentiende por completo, tenía que mendigarle para una terapia, alimentos, pañales, y hoy en día solo asiste a dos terapias porque no me alcanza, va a aprender braille y natación, falta psicoterapeuta, psicopedagoga y kinesióloga. No tengo Obra Social. No sé si el padre trabaja en relación de dependencia. Cada vez que me daba plata debía rendirle cuentas de cada centavo que me daba, me cansé de mendigarle para cubrir las necesidades básicas de mi hijo. Yo estoy estudiando, no tengo otros hijos, yo tuve que dejar la carrera universitaria para venir aquí y mi hijo tenga una mejor calidad de vida. Solo me dedico a estudiar y cuidar a mi hijo. A principios de este año encontramos un centro oftalmológico en la Universidad de Miami, y se hacen consultas que valen en dólares. A raíz de estas teleconferencias los profesionales me sugieren una serie de estudios para tener un mejor diagnóstico. Tuve gastos por \$ 200.000, resonancias, análisis de sangre, etc.”.*** Por su parte el progenitor, Sr. **L.S.C.**, asistió a la audiencia a través de su Letrada Apoderada Dra. G.V. quien sostuvo que su cliente si está colaborando con el menor, expresando que tiene en su poder los comprobantes de transferencias, que también aportó \$ 82.000 para estudio complejos. Agregó que “...***El año pasado quizás colaboraba con un monto mayor que ahora, porque estaba en relación de dependencia con la empresa XXXXX. El año pasado, en septiembre de 2020 tuvo un accidente, falleciendo su compañero de viaje, y debe abonar una indemnización mensual***”. Realiza una propuesta del 22% hasta un 25% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), expresando que el progenitor está trabajando en negro, hace viajes de camionero, también se ofrece el pago de una Obra Social, la XXXXX, que se dejó de pagar. En el acto de dejó constancia de que el demandado estaba trabajando para la empresa XXXXX que es una empresa familiar, y actualmente está desvinculado, y ya no se paga la Obra Social XXXXX. Ante el rechazo de la propuesta por parte de la Accionante, se incrementa el ofrecimiento a un 30% del SMVM, el cual tampoco fue aceptado por ser considerado ínfimo para cubrir las necesidades de S.S.B.C.-

**IV)** Que, en base a lo hasta aquí desarrollado, puedo decir que no existe controversia sobre la obligación alimentaria a cargo del progenitor Sr. L.S.C., pero si en cuanto al quantum de la cuota. También es materia controvertida la procedencia de la acción en contra del bisabuelo Sr. L.A.C..-

A los fines de la resolución de la cuestión sub examen, resultan de aplicación el C.C. y C.N., los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por Ley N° 23.849), los preceptos que contiene la Ley N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes), y claramente con la obligada perspectiva de género por aplicación de la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179, y con perspectiva de discapacidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley 26.378 y con jerarquía constitucional por Ley 27.044). Asimismo, la tarea de juzgar debe hacerse con visión prospectiva de la decisión a adoptar, previendo las consecuencias que de ella derivarán en el futuro para los involucrados, siendo éste el índice más seguro para verificar la razonabilidad de la misma.-

**V)** Que, por aplicación del **Principio de Igualdad**, son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622), y **el incumplimiento alimentario del progenitor, en sus distintas variables (ya sea total, parcial, tardío, etc.), constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente, al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad. También contribuye a perpetuar el sometimiento de la mujer porque, la omisión o retaceo de la prestación alimentaria, genera un**

particular estado de angustia a la vez que implica una sobrecarga para ella, en tanto se verá empobrecida y desfavorecida en su bienestar general.-

A esta situación de incumplimiento en el plano económico, se suma que el Accionado también se ha desentendido del cuidado personal de S.S.B.C., quedando bajo la responsabilidad exclusiva de la Actora todo lo relativo a la vida del pequeño. Esto significa que debido al incumplimiento de las obligaciones de cuidado personal por parte del progenitor, el cual libremente y sin consultar a nadie ha decidido pasar la mayor parte de su vida en la provincia de Tucumán, la Srta. R.A.LL. ha quedado como única encargada de dichas tareas, asumiendo obligadamente el rol de cuidadora exclusiva de su pequeño, sin la ayuda del padre. El llevar adelante esta función en soledad, y dependiendo de la colaboración de su familiares, significa para la madre - por la particular condición de salud de S.S.B.C.-, una clara limitación a su chance de desarrollar una vida de relación plena, dificultándole la posibilidad de desarrollar sus capacidades personales, seguir una carrera profesional, rehacer su vida, y en general tomar cualquier decisión; a diferencia del Progenitor demandado quien vive su vida y toma decisiones sin condicionarlas al bienestar de S.S.B.C. Esta situación no solo importa una violación al principio de Igualdad, sino que refleja un estereotipo de género perjudicial, limitante para la mujer constituyendo un claro supuesto de violencia simbólica.-

Pero la desigualdad se profundiza cuando consideramos la situación de las mujeres que tienen a su cargo el cuidado de hijos en situación de discapacidad, como sucede en autos, ya que en atención al cuidado que deben prestarles, se hallan en desigualdad con los hombres a los fines de poder desarrollar cualquier actividad de su vida, situación que se prologa más allá de la mayoría de edad del hijo, por la propia condición de salud. Al respecto, el Comité de la CEDAW destacó que "*tener hijos con discapacidad `socava la perspectiva de las mujeres de realizar su potencial de vida en mayor medida que en el caso de los hombres`*", señalando que los Estados deben tener presente que, debido a las persistencia de estereotipos y otras causas estructurales, las mujeres dedican mucho más tiempo que los hombres al trabajo no remunerado, incluido el cuidado de los hijos con o sin discapacidad. (CEDAW,/C/AND/CO/4).-

Al respecto el Art. 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece: **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”-**

Por lo tanto, surgiendo de manera manifiesta la existencia de un supuesto de violencia económica y simbólica contra la mujer, por existir un abuso de una relación desigual de poder, el Estado argentino, en función de los Instrumentos internacionales con jerarquía suprallegal - que constituyen la estructura jurídica de la República Argentina en la materia y son de orden público -, se ha comprometido a actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia o cualquier tipo de discriminación contra la mujer, propendiendo a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres mediante una tutela judicial efectiva, con igualdad, evitando estereotipos y evaluando el contexto de situación en el que se desarrollaron los hechos que son objeto del fallo.-

En consecuencia, en base a lo analizado, he arribado a la conclusión de que la conducta que ha asumido durante estos años el progenitor demandado, importa la vulneración del derecho de la Actora a una vida sin violencia conforme el art. 3 de la Ley 26.485, ya que no solo no ha cumplido debidamente su obligación alimentaria, ejerciendo violencia económica y patrimonial hacia la misma, sino que tampoco ha cumplido con su obligación de cuidado personal de S.S.B.C colocando a la Srta. R.A.LL. en una marcada situación de desigualdad.-

Frente a la vulneración de tales derechos básicos, y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su

autonomía también en el plano económico, pero también para erradicar definitivamente los patrones socioculturales que reproducen la violencia y la discriminación hacia las mujeres, para lo cual resulta necesario la educación en materia de violencia de género. En efecto, resulta una política de estado educar a la población en perspectiva de género a los fines de modificar patrones estereotipados de conductas, y en particular a los agresores obligando su participación en programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de actitudes violentas,

Es por esto que entiendo corresponde en este caso particular, **imponer al demandado la asistencia a programas o capacitaciones reflexivos, educativos o terapéuticos tendiente a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres o afecten a sus derechos, que brinden organismos o entidades autorizados para ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarle astreintes**. Considero que la capacitación del progenitor es indispensable, ya que permanecerá vinculado de por vida a la Actora en función de la crianza y cuidado de S.S.B.C., y muy probablemente después de la mayoría de edad del mismo, por lo que la falta de sensibilidad a estas cuestiones podría generar que el mismo incurra nuevamente en actitudes configurativas de violencia contra la mujer.-

**VI) La situación de vulnerabilidad de S.S.B.C.** En autos no se encuentra controvertido que S.S.B.C. tiene problemas de salud: padece ceguera bilateral producto de una hemorragia de tronco cerebral sufrida cuando apenas tenía 19 meses de edad, como también pie equino bilateral a pediamino derecho y reflejo rotuliano exaltado con clonus agotable a derecha.-

A fs. 36 se agrega Certificado de Discapacidad de S.S.B.C., en donde consta que el mismo padece de discapacidad visual. Además, de la documental agregada en autos, surge que, debido a las patologías sufridas, requiere de controles médicos de por vida. Así a fs. 09/10 consta Estudio Doppler Renal, a fs. 11 Ecografía Renal bilateral, a fs. 12 Resonancia Magnética Cerebro con contraste, a fs. 21 a 26 copias de Resumen de Historia Clínica de Internación de Stefano de la Residencia de Pediatría, e Historia Clínica del Hospital de Pediatría Garrahan (fs. 27 a 29). Tales controles médicos no solo se realizan ante

profesionales de la salud y establecimientos de nuestra ciudad, sino que debido a los antecedentes de salud de S., deben realizarse en centros de mayor complejidad y con especialistas que exigen viajar a otras provincias.-

Es evidente que la crianza de S., no solo exige la cobertura de las necesidades básicas de todo niño (alimentación, vestimenta, educación, cobertura de salud, esparcimiento, etc.), sino también otras impostergables referidas a la salud y a la estimulación al máximo del potencial de Stéfano, a través de una tarea multidisciplinaria que comprende sesiones de kinesiología, psicología, equinoterapia, el apoyo de maestra acompañante o especial, todo lo cual conlleva grandes gastos.-

Del Informe Socioambiental agregado a fs. 184 surge que el principal apoyo que recibe la Actora en la crianza de S.S.B.C., es de su familia (padre – madre), quienes proveen a la misma de los recursos económicos y afectivos necesarios, e incluso los abuelos maternos han pagado consultas en dólares, con la esperanza de que su nieto recupere la visión. La Srta. R.A.LL. es estudiante, y no tiene trabajo, y además de ello debe dedicar mucho tiempo a su pequeño por la discapacidad visual que lo afecta.-

En este sentido el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que dichas personas tienen el derecho a gozar de un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y los Estados parte adoptarán las medidas adecuadas para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.-

En conclusión, como una medida razonable para salvaguardar el derecho a un nivel de vida adecuado del niño S.S.B.C, es que corresponde establecer una cuota suficiente, que le garantice cierta estabilidad en materia alimentaria.-

**VII)** Que, sentado lo anterior, corresponde evaluar cómo se va a hacer efectivo el derecho alimentario del niño S.S.B.C frente a los dos demandados de autos. -

En primer término, tenemos que el progenitor, Sr. L.S.C., no cuenta con trabajo formal o registrado y tampoco figura en alguna de las categorías de la AFIP, situación ésta manifestada tanto por la Actora, como por el progenitor en su contestación y en Acta de Audiencia a través de su Apoderada, y confirmado por Certificación Negativa de ANSES de fs. 55. El progenitor, pese a que se encontraba en mejores condiciones para hacerlo, no ha aportado elementos sobre su caudal económico, limitándose a proponer una cuota alimentaria del 30% sobre el Salario Mínimo Vital y Móvil, más la Obra Social para S.S.B.C. Al respecto, en base a las necesidades debidamente probadas en autos, considero que el porcentaje propuesto es insuficiente para cubrirlas. -

Por otra parte, si bien el progenitor (obligado principal), realiza un ofrecimiento de cuota alimentaria, al mismo tiempo expone un panorama de incertidumbre en cuanto a sus posibilidades de cumplimiento, ya que afirma que no tiene un ingreso fijo sino que esporádicamente realiza viajes como chofer, no encontrándose registrado laboralmente; asimismo, indica que tiene deudas derivadas un accidente de tránsito, y prácticamente pasa el mayor tiempo de su vida en la provincia de Tucumán, por lo que tampoco realiza un aporte en el cuidado personal de S.S.B.C. -

Considero que la satisfacción de las necesidades alimentarias de S.S.B.C no puede depender de la inestable situación económica y laboral que describe el padre, lo cual está respaldado por la documental obrante en autos, sino que es necesario adoptar una decisión que, de manera justa y razonable, garantice a S.S.B.C\_ la cobertura de sus necesidades básicas, las cuales como dije, son mayores que la de cualquier otro niño debido a su discapacidad visual y demás patologías ya descriptas. -

**Atento la naturaleza del derecho en juego, y frente a la situación económica del progenitor, estimo prudente imponer la obligación de pago de la cuota alimentaria en beneficio del menor de edad S.S.B.C. de manera solidaria y subsidiaria a cargo del bisabuelo paterno Sr. L.A.C..-**

Si bien la obligación a cargo de los abuelos, (en este caso bisabuelo), tiene carácter subsidiario, las exigencias para hacer efectiva esta responsabilidad se han ido mitigando con base en los derechos humanos del

niño. Así, el Art. **27.2** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que *“A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”*, y el Art. **24.4** agrega que *“Los Estados Partes tomaran todas las medidas adecuadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño”*; y se entiende que los abuelos quedan comprendidos en la expresión *“otras personas encargadas del niño”* o *“que tengan la responsabilidad financiera del niño”*.-

La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la ley 23.849 e incorporada a la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22m contempla cuatro aspectos fundamentales referidos a la asistencia al niño: el Interés Superior del Niño, el contenido integral de la prestación, la universalidad de la obligación asistencial en cabeza de todos los que sean responsables de los niños y la participación del niño en los asuntos en los que estén sus derechos en juego. (Arts. 3, 4, 12 y 27 CDN). En el art. 27 de la CDN se establece que ***“tratándose de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias en favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia de este tipo de prestaciones....los trámites deben encauzarse por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda frustrar derechos tutelados por la constitución Nacional”***.-

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, establece en su art. 10, apartado tercero que *“Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.”* Y Seguidamente en su artículo 11 apartado 1., que reconoce *“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”*.

Como sabemos, la obligación alimentaria de los abuelos es una obligación de carácter legal, y su fundamento radica en la solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia. La obligación de prestar alimentos es,

en primer término, entre ascendientes y descendientes, y entre ellos están obligados preferentemente los más próximos en grado (Art. 537 C.C. y C.N.). Este principio debe interpretarse en el sentido de una suerte de obligado principal, que sólo en caso de que se demuestren dificultades en el cumplimiento de su deber, surgirá la obligación de los abuelos, por su carácter subsidiario. En este sentido, si bien el Sr. L.A.C. solicita el rechazo de la demanda en base a la existencia de otro pariente en condición de desplazarlo como deudor alimentario (abuelo paterno), el mismo debía probar que ese pariente está en condiciones de prestar los alimentos, lo que no ha sucedido en autos. -

Como se indicara anteriormente, cuando el beneficiario es un menor de edad, la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño y el impacto del Derecho Constitucional familiar imponen que la subsidiariedad legal esté desprovista de exigencias que terminarían desnaturalizando la obligación. Por lo tanto y en base a la normativa internacional precitada, la subsidiariedad de la obligación de los abuelos, debe estar desprovista de formalidades que la desnaturalicen, postura ésta que recoge el Art. 668 del C.C. y C.N. que dispone: ***“Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”***. De esta manera, sin perder el carácter subsidiario de dicha obligación, se incorpora una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (arts. 3° y 27° CDN).-

En conclusión, en base a las circunstancias de la causa debidamente acreditadas, y realizando una interpretación a la luz de los Principios del Interés Superior del Niño, la Solidaridad Familiar, los Principios aplicables en los procesos de familia y los pactos internacionales con jerarquía supra legal, he arribado a la conclusión de que resulta adecuada una flexibilización procesal dirigida a lograr una tutela judicial efectiva a reclamar los alimentos en el mismo proceso en el cual le sean exigidos al obligado principal o en otro distinto,

elección que corresponde a la actora, ello en beneficio del niño S.S.B.C., con el objeto de que sea expedita la satisfacción de la obligación alimentaria.-

**VIII) Extensión de la cuota alimentaria:** A fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, corresponde evaluar las posibilidades económicas de los Alimentantes, y las necesidades del menor beneficiario. Con respecto a la segunda pauta, no se exige acreditar las necesidades cuando se trata de alimentos debidos a los hijos menores de edad, pero en autos han quedado claramente desarrolladas cuales son las particulares necesidades de S.S.B.C. para su desarrollo y crianza. –

Asimismo, ya se ha evaluado la situación económica del progenitor (obligado principal), respecto del cual no existe un ingreso mensual determinado, ya que es trabajador informal. -

En cuanto a la situación económica del bisabuelo codemandado, a fs. 142 a 159, se agrega Informe remitido por el Registro Público de Comercio de la Provincia, en donde consta, conforme al Acta de Asamblea extraordinaria de “xxxxx”, otorgada en Escritura Pública N° \*\*\* de fecha 24 de Junio de 2013, que el Sr. L.A.C., es Socio Gerente de la misma, y que el objeto de la sociedad es: dedicarse por cuenta propia, de tercero o asociada a terceros, personas físicas o jurídicas, en el país o en el extranjero, a las siguientes operaciones: transporte terrestre de carga nacional e internacional, locación de cosas muebles, actividades relacionadas al turismo, comercialización y transporte de combustible, productos agropecuarios e industriales; servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo local e interjurisdiccional, el servicio de transporte de pasajeros en servicios diferenciales, venta de productos generales para almacén, y fabricación de productos de panadería. A fs. 119 se agrega Informe del **Registro Nac. De la Propiedad Automotor**, de donde surge que la existencia de cuatro dominios de automotor de titularidad del Sr. Luis A. Cáceres; y a fs. 123 se informa la existencia de ocho dominios de propiedad automotor de titularidad de la firma xxxxx S.R.L.; a fs. 136 la **Dirección General de Rentas de la Provincia** informa la existencia de dos inmuebles de titularidad del Sr. L.A.C.-

Como se advierte, en el caso de ambos Alimentantes, sus ingresos no se reflejan en un recibo de haberes, sino que los mismos provienen de su

actividad privada empresarial - en el caso del bisabuelo -, y como chofer de transporte no registrado - en el caso del progenitor-.

Frente a la dificultad de determinar de manera clara las posibilidades económicas de los obligados, voy a aplicar el Índice de Crianza establecido por el INDEC, que nos brinda parámetros que indican el costo de criar, generando pisos mínimos de cuota alimentaria para que los jueces fijen las cuotas alimentarias considerando las circunstancias del caso concreto. La Canasta de Crianza constituye un valor de referencia específico, ya que sopesa, por un lado, el costo de bienes y servicios esenciales y, por otro el costo de las tareas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, evitando que el valor de la cuota se desactualice, ya que éste índice se publica mensualmente variando conforme se modifica la inflación que afecta a nuestro país. Las canastas se calculan por tramos de edad, alcanzando a la población de hasta 12 años de edad, ya que se entiende que, si bien las necesidades y tareas de cuidado en las edades subsiguientes se mantienen, en la estimación del tiempo teórico de cuidado se excluyen del cálculo, dado que se reconoce una disminución de las horas dedicadas al cuidado de las/os adolescentes a partir de esa edad. -

En conclusión, por lo dicho y analizado precedentemente, atento a las constancias y demás circunstancias de la causa, tratándose de un niño de 7 años de edad, considero prudente determinar el quantum de la cuota alimentaria a cargo de los Alimentantes, en el importe equivalente al porcentaje del cien por ciento (100%) del **Costo de la Canasta de Crianza** que establece el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para el Tramo de edad 6 a 12 años, que en la publicación correspondiente al mes de Septiembre de 2023 se estableció en la suma de Pesos ciento sesenta y nueve mil quinientos setenta con 00/100 (\$ 169.570,00), monto que se actualizará de pleno derecho conforme a los valores que publique el INDEC y respetando el tramo de edad en que se encuentre Stéfano.-

Los montos resultantes deberán ser depositados del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, como perteneciente a los presentes autos, a efectos de que la

progenitora, Srta. R.A.LL., retire los mismos a la sola acreditación de su identidad.-

**IX) Cuota suplementaria:** Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.). Que la demanda de alimentos se presenta el 02 de Diciembre de 2021 y la cuota alimentaria que se fija en la presente se estipula en un 100% de la Canasta Básica de Crianza que fija el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), correspondiendo diferir la fijación de la misma hasta tanto la Actora practique liquidación, descontando los montos abonados en concepto de alimentos provisorios. -

**X)** Que, este criterio es compartido por el Ministerio Publico de Menores e Incapaces, en cuyo Dictamen agregado a fs. 191 expresa: “**...debe hacerse lugar a la acción de alimentos incoada por la Actora a favor de su hijo menor de edad...**”, sugiriendo la Asesora que, al momento de fija el quantum se tenga en cuenta, no solo las necesidades básicas y propias de todo niño, sino en especial el estado de salud de S.S.B.C.-

**XI)** Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse a los Alimentantes, Sr. LSC y Sr. LAC. A tales fines resulta de aplicación la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores, correspondiendo diferir la misma hasta tanto los Letrados intervinientes repongan el correspondiente Sellado de Ley y se cuente en autos con base regulatoria firme.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas

**RESUELVO:** -I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Srta. **R.A.LL.**, D.N.I. N.º \*\*\*\*\*, en representación de su hijo menor de edad, **S.S.B.C.**, DNI N.º \*\*\*\*\*, en forma solidaria, en contra de los demandados Sr. **L.S.C.**, DNI N.º \*\*\*\*\*, en su carácter de padre, y del Sr. **L.A.C**, D.N.I. N.º \*\*\*\*\*, en su carácter de bisabuelo por la línea paterna,

fijando la Cuota Alimentaria que éstos deberán abonar solidariamente en un monto equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la CANASTA DE CRIANZA que fija el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), para el tramo de edad de 06 a 12 años, el cual se actualizara de pleno derecho conforme al valor que para el respectivo mes establezca el mencionado organismo.-

Los montos resultantes deberán ser depositados en la Cuenta Judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Sucursal Santa María, a nombre de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa a fin de que la Actora Sra. R.A.LL. pueda retirar los mismos a la sola acreditación de su identidad. A tales efectos líbrese Oficio a la entidad bancaria, y notifíquese oportunamente a los obligados al pago para el cumplimiento. -

**-II)** Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria, conforme a lo manifestado en el Considerando VIII de la presente, para su oportunidad. -

**-III)** Imponer al Sr. L.S.C. la obligación de realizar, en el plazo de tres meses desde que la presente sentencia quede firme, un curso de capacitación y sensibilización en materia de género, bajo apercibimiento de imponer astreintes en caso de incumplimiento. -

**- IV)** Imponer las **COSTAS** a los Alimentantes Sres. L.S.C. y L.A.C. Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se reponga la correspondiente Tasa de Justicia y se cuente con base regulatoria -

**-V)** Protocolícese, notifíquese, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese. -